JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal Responsabilidad Medica. Dte. Luis Eduardo Villegas Verdoren Ddo. Coosalud EPS S.A. y otros Rad. 080013153015-2019-00295-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado Clínica De Ojos De Sabanalarga LTDA y Coosalud EPS S.A., dentro del proceso arriba referenciado.

3. Fundamentos de las excepciones.

3.1. Clínica De Ojos De Sabanalarga LTDA

El Dr. AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutada Clínica De Ojos De Sabanalarga LTDA, considera configurada causal de excepción previa falta de competencia por factor territorial, teniendo en cuenta que los hechos narrados por el demandante sucedieron en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, lugar de domicilio único y principal de la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, será competente los Juzgado Promiscuos del Circuito de esta municipalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012.

3.2. Coosalud EPS S.A.

Sostiene el excepcionante se configuran las excepciones previas de haberse notificado del auto admisorio a persona distinta de la que fue demandada y la falta legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, La entidad Coosalud Entidad Promotora De Salud S.A., COOSALUD EPS S.A., la cual se identifica con el NIT 900226715-3 resulta ser una persona jurídica distinta de la Sociedad Coosalud Ltda En Liquidación identificada con el NIT 802-022250-9,y tampoco opera como sucesor procesal de aquella.

4. Consideraciones del juzgado.

Conforme al artículo 101 del C. G. del P. la formulación de excepciones previas implica el cumplimiento de ciertos presupuestos formales y sustanciales.

El primero de los requisitos o presupuestos para alegar excepciones previas, es de índole formal, por cuanto impone proponerlas en escrito separado.

De otro lado, exige a quien las formule expresar los hechos y razones en que se fundamentan, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer.

Las excepciones previas tienen por objeto controvertir el procedimiento, al punto que su prosperidad puede ser fuente de rechazo de la demanda, de ahí que resulte de vital importancia la adecuada calificación del libelo al momento de su admisión o de proferirse el mandamiento de pago.

Sea lo primero referirnos a la excepción previa de falta de competencia, esgrimida por la Clínica de ojos de Sabanalarga Ltda, indicando que, por regla general, la competencia territorial viene fijada en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P. en el juez del domicilio del demandado, no obstante si se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, a prevención, también podrá conocer del proceso el del domicilio principal y el de esta, por mandato del numeral 5º de la misma disposición.

Para el caso, es menester relievar que inicialmente el suscrito se declaró incompetente para conocer del proceso, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Coosalud Ltda "En liquidación"**, se desprendía que ésta tenía su domicilio principal en el municipio de Malambo, siéndole asignado el conocimiento de la misma al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico), autoridad judicial que promovió conflicto de competencia que, siendo resuelto por el H. T. Superior de Barranquilla, se nos ordenó asumir el conocimiento.

Las razones que tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y el H. T. Superior de Barranquilla para radicar la competencia del presente asunto al suscrito, hacen referencia a la hipótesis normativa contenida en el numeral 5 del artículo 28 ritual civil, indicándose que la sociedad **Coosalud Ltda "En liquidación"** tenía una agencia o sucursal en la ciudad de Barranquilla.

Lo expresado por el Juzgado Primero Civil del Circuito y el superior funcional de ambos, no se discute; no obstante, debe advertirse que la sociedad que aparece demandada en el presente asunto, corresponde a **Coosalud EPS S. A.**, la cual es persona jurídica distinta a **Coosalud Ltda "En liquidación"**.

Nótese que ello fue objeto de reforma de demanda, al punto que se prescindió de continuar la acción en contra de **Coosalud Ltda "En liquidación"** y se incluyó como demandada a la sociedad **Coosalud EPS S. A.**, persona jurídica que resulta ser distinta tanto en el NIT que la identifica como en su forma societaria.

Partiendo de lo explicitado anteriormente, procedimos a examinar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Coosalud EPS S. A.**, concluyéndose que se trata de una persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de Cartagena, sin que se avizore en dicho instrumento que posee sucursales o agencias en la ciudad de Barranquilla que habiliten al demandante a radicar la competencia del asunto, en los Jueces Civiles del Circuito de este distrito judicial.

Estando de esta manera las cosas, serían competentes para adelantar el proceso el Juez Civil del Circuito del distrito judicial de Cartagena (Bolívar) o el de Sabanalarga (Atlántico), dado que son esas circunscripciones territoriales que las sociedades demandadas tienen su domicilio principal y no se advierte que posean agencias o sucursales en la ciudad de Barranquilla.

Lo anterior conduce a señalar que, le asiste razón a la sociedad Clínica de ojos de Sabanalarga Ltda al invocar la excepción previa de falta de competencia, ya que ninguno de los eventos establecidos en la ley, habilita a esta autoridad judicial para continuar con el conocimiento del proceso y, siendo que es la excepcionante la que reclama que el proceso sea conocido por los Jueces Civiles del Circuito de Sabanalarga, lugar donde tiene su domicilio principal, será a esta autoridad judicial que se le remitirá la actuación para lo de su resorte.

Ahora bien, la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, impide que nos pronunciemos sobre las excepciones previas propuestas por la sociedad Coosalud EPS S. A., por lo que se le advertirá al Juez Civil del Circuito de Sabanalarga (Atlántico) tal situación, para que provea la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la sociedad Clínica de ojos de Sabanalarga Ltda, acorde con las razones esgrimidas en la parte considerativa.

2. En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Sabanalarga (Atlántico) para lo de su competencia.

3. Prevéngasele a la autoridad judicial que asume el conocimiento del proceso que se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas alegadas por la sociedad Coosalud EPS S. A.

4. Por secretaría, remítase oportunamente el expediente, dejando constancia de ellos y adoptando lo pertinente en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07bd76ed32ec85bf0588ddff8c76a06c4e5aea38f72a8ad79c1357f5fe4e7e25

Documento generado en 11/10/2021 03:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica